



**EN LO PRINCIPAL:** TÉNGASE PRESENTE INFORME EN CALIDAD DE AMICUS CURIAE; **PRIMER OTROSÍ:** LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA CALIDAD INVOCADA; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA;

### **EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA**

**BRANISLAV MARELIC ROKOV**, abogado, Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), en los autos sobre recurso de casación en el fondo Rol N° 38521-2017, caratulados “García-Huidobro con Colegio Alemán Puerto Varas”, a SS. Excma. con respeto digo:

De conformidad con la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), en particular lo señalado en los artículos 2°, inciso 1°, y 3° de dicha ley, vengo en presentar un informe en calidad *amicus curiae*, a través del cual ponemos a su disposición nuestra opinión jurídica en materia de derechos humanos, en particular sobre el Principio de No discriminación por Discapacidad.

Habida consideración en autos de no existir un pronunciamiento de fondo en torno al acto de discriminación arbitraria que plantean los padres, esta institución considera relevante y atingente abordar la problemática de las personas con

discapacidad y su inserción e integración a la educación formal, en relación con los estándares internacionales de Derechos Humanos sobre la materia.

Por lo anterior, solicitamos que se consideren en estos autos los argumentos esgrimidos en esta presentación, respecto a los actos constitutivos de discriminación con motivo de discapacidad, conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

## **I. SOBRE LOS *AMICI CURIAE* Y EL MANDATO DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

El *amicus curiae* o “amigo del tribunal” corresponde a un instituto del Derecho Procesal que permite a terceros ajenos a una disputa judicial específica, y que cuenten con un justificado interés en la resolución del litigio, ofrecer opiniones consideradas trascendentes para la sustanciación del proceso.

En este sentido, esta figura se constituye en un eficaz mecanismo que permite entregar opiniones técnicas a la judicatura ante la complejidad de elementos del caso particular, por cuanto lo auxilia en la adopción de una decisión informada y situada en el contexto académico y jurídico que le compete, resguardándose, en todo caso, el irrestricto apego a la publicidad del proceso. Por lo anterior, la institución del *amicus curiae* constituye también un instrumento que facilita la transparencia del debate público respecto de asuntos que, dada su trascendencia social, van más allá de las particularidades de cada caso.

Así entonces, la presentación de un informe en calidad de *amicus curiae* ante esta Excma. Corte cumple una doble función: por un lado, aporta al tribunal, bajo cuyo examen se encuentra un pleito judicial de interés público, argumentos u opiniones que puedan servir para ilustrar la resolución del asunto controvertido; por otro lado, reviste de carácter público a los argumentos empleados frente a una cuestión judicial de interés general. La institución del *amicus curiae* puede también ser entendido como

un mecanismo procesal apto para viabilizar institucionalmente la participación ciudadana, de manera de tornar más amplio el debate judicial y, en consecuencia, la legitimidad de las decisiones y sentencias proferidas en el ámbito de la jurisdicción democrática.

En cuanto al ámbito de su aplicación, la institución del *amicus curiae* ha tenido una importante función en litigios cuya controversia involucra directa o indirectamente derechos humanos, debido a la consecencial atención que suscitan aquellas causas en que los tribunales se ven llamados a decidir sobre el ejercicio de algún derecho fundamental, así como la creciente presencia y relevancia de instituciones estatales de derechos humanos y de organizaciones no gubernamentales orientadas a evitar restricciones injustificadas a los derechos fundamentales. En nuestro ordenamiento jurídico, el instituto del *amicus curiae* encuentra respaldo en diversos preceptos constitucionales, destacando, en especial, el llamado “derecho de petición”, consagrado en el artículo 19 N° 14 de nuestra Carta Fundamental, así como, para la sociedad civil, en la norma contenida en su art. 1°, inc. 1° y 3°, mediante la cual el Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios, y les garantiza su adecuada autonomía.

Asimismo, la Ley 20.405, que crea el INDH, establece en su art. 2°, N° 2 y 3, como parte de sus atribuciones, la de comunicar a órganos estatales sus opiniones y propuestas para la protección y promoción de los derechos humanos. En nuestro caso, el *amicus curiae* encuentra respaldo en el artículo 3°, en sus números 2° y 3°, de

la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, al establecer que son atribuciones del mismo:

2.- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país. Para el ejercicio de esta función, podrá solicitar al organismo o servicio de que se trate un informe sobre las situaciones, prácticas o actuaciones en materia de derechos humanos.

3.- Proponer a los órganos del Estado las medidas que estime deban adoptarse para favorecer la protección y la promoción de los derechos humanos.

Existen varios casos en que los *amici curiae* del INDH han sido admitidos en los tribunales ordinarios de justicia, así como inclusive ante Tribunal Constitucional. En este último caso, podemos mencionar el presentado en los autos sobre control de constitucionalidad Rol N° 1845-2010, sobre el proyecto de ley que modifica el sistema de justicia militar y establece un régimen más estricto de sanciones contra los miembros de las policías<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En la sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de noviembre de 2012, causa rol N° 1845-2010, se hace mención expresa al *amicus* del INDH en los siguientes términos: “*que se deja constancia que a Fojas 40, el Tribunal resolvió tener presentes las observaciones formuladas por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, representado por su Directora, en relación con aspectos generales de la legislación militar vigente en el país y en el Derecho Comparado y con reparos de constitucionalidad que le merecen a esa entidad algunas disposiciones del proyecto de ley materia de estos autos*”. (Causa Rol N° 1845-2010, sobre “proyecto de ley que modifica el sistema de justicia militar y establece un régimen más estricto de sanciones contra los miembros de las policías”, considerando 3°)

## II. OBJETO DEL PRESENTE *AMICUS CURIAE*

La opinión acá comunicada, se hará fundamentalmente dentro del marco establecido por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, que se compone de los órganos Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Como se sabe, este sistema se funda, entre otros instrumentos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)

Asimismo, para reforzar las informaciones, se hará mención a algunos instrumentos y decisiones de órganos del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, en particular a la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), junto a las opiniones del Comité de Derechos Humanos (CDH), por ser el órgano creado para vigilar su cumplimiento de este último tratado. También resultan de gran relevancia, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), así como la referencia a la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

De acuerdo a los hechos del caso concreto a que da lugar a la presentación de este informe en calidad de *amicus curiae*, que se presentarán en lo sucesivo , resulta

relevante el análisis de las circunstancias que concurren para estar en presencia de una discriminación con motivo de discapacidad en el contexto escolar, y en ese entendido, discernir si la denegación realizada por parte del Colegio Alemán de Puerto Varas de promover al primer año básico a [REDACTED], se condice o no con las normas de Derechos Humanos presentes en los instrumentos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes en materia de discriminación, discapacidad y educación, resolviendo en este sentido a la luz de las obligaciones internacionales que imprimen al Estado en este sentido.

En contexto, en el año 2016 el INDH publicó un Informe Complementario al Comité sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, en el cual se abordó, entre otros aspectos, el principio de igualdad y no discriminación en la educación. En relación, durante el período bajo análisis existe evidencia de expulsiones por estas razones en el 5% de los establecimientos municipales, en el 8% de los particulares subvencionados y en más del 17% de los particulares pagados, dando cuenta de que -a pesar de disponerse de un refuerzo a la subvención regular para atender a necesidades educativas especiales- ésta no asegura procesos educativos adecuados en los programas de integración ni capacitación suficiente para los agentes de la comunidad escolar: docentes, directivos y asistentes de la educación<sup>2</sup> Finalmente, en cuanto al currículum de educación básica, el INDH ha constatado una ausencia de referencias a personas con discapacidad, a acciones que propicien su

---

<sup>2</sup> Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2011, p. 186.

inclusión y la eliminación de prácticas cotidianas de discriminación que les afecten. Lo anterior, en complementación con la incidencia del Síndrome de Down en nuestra sociedad<sup>3</sup>, hace necesaria la presente discusión y otorga contingencia a la temática sometida a la decisión de S.S Exma.

Por lo tanto, y en consideración a las normas y antecedentes señalados, vengo en presentar informe en calidad de *amicus curiae*, con el objeto de colaborar con este Ilustrísimo Tribunal en su decisión, de acuerdo a las argumentaciones que paso a detallar a continuación.

### **III. ANTECEDENTES DEL CASO**

En base la información que obra en el expediente, la familia [REDACTED] está compuesta por los padres [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] y cinco niños en edad escolar, de los cuales cuatro a la fecha de los hechos cursaban su educación básica en el Colegio Alemán de Puerto Varas. [REDACTED] [REDACTED], de 8 años de edad a la fecha de los hechos, quien nació con Síndrome de Down, sería promovido a primer año básico, recibiendo los padres

---

<sup>3</sup> Se ha señalado que el Síndrome de Down es la anomalía cromosómica más prevalente, que afecta en igual medida a hombres y mujeres, y se presenta en uno de cada 600 a 700 nacimiento. No obstante, en Chile nacen más niños con Síndrome de Down de lo reportado en la literatura internacional, con una prevalencia al nacimiento de uno en 300, según los registros de hospitales asociados al ECLAMC (Estudio Colaborativo Latinoamericano de Malformaciones Congénitas).

cuatro mails idénticos por parte del Colegio, invitándolos a matricular a sus hijos para el próximo periodo escolar.

Sin embargo, los padres refieren haber recibido el 4 de enero de 2016 una carta de parte de la directora del establecimiento, doña María Niemeyer, señalándole la reiteración de la información otorgada con anterioridad de manera personal en entrevistas de octubre y noviembre del año 2015, con personal encargado del Colegio, en cuanto a que su hijo [REDACTED] no sería promovido al primer año básico, y que en definitiva, debería mantenerse en el segundo nivel de transición de Educación Parvularia (Kinder), en razón de fundamentos técnico pedagógicos basados en el Proyecto Piloto de Integración Para Postulantes con Síndrome de Down en Educación Inicial, instaurado por el colegio.

Ante esto, los padres interponen demanda por discriminación arbitraria ante Juzgado de Letras de Puerto Varas, al considerar que el requisito para ingresar o pasar a 1º básico es que el niño/a haya cumplido 6 años al 31 de marzo del año escolar correspondiente, no existiendo una norma expresa que excluya a niños/as con síndrome de Down, por lo que solo requeriría tener aprobado en un 60 % un test de madurez, que en los hechos tampoco habrían aplicado, todo lo cual importa un acto de discriminación con motivo de la condición de [REDACTED] por parte del Colegio.

Señalar que el síndrome de Down o trisomía 21 es una entidad que en la actualidad constituye la causa genética más frecuente de discapacidad intelectual y malformaciones congénitas. Este desequilibrio genético ocasiona modificaciones en el desarrollo y función de los órganos y sistemas, siendo el sistema más comúnmente afectado el sistema nervioso y dentro de él, el cerebro y cerebelo; por este motivo, casi de manera constante la persona con síndrome de Down presenta, en grado variable, discapacidad intelectual

#### **IV. EL CONCEPTO DE DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA**

La discriminación está definida en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos desde larga data, reconocimiento que imprime transversalmente a la mayoría de los instrumentos, tanto generales como específicos, contemplados en el entramado internacional. La discriminación necesariamente implica un carácter de arbitrariedad, es decir, conlleva una carga negativa que responde a una distinción caprichosa y fundada en la mera voluntad, lo que deriva en el menoscabo de los derechos de la persona o grupo discriminado. Así lo ha señalado la Corte Interamericana, al indicar que el concepto distinción se empleará para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo. Por su parte la discriminación, en el concepto de la Corte, se utilizará para hacer referencia a lo inadmisibles, por violar los derechos humanos. Por tanto, se utilizará el término discriminación para

hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos<sup>4</sup>

En Opinión Consultiva sobre Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, la Corte Interamericana ha señalado que el principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. Tan básicas y esenciales son esas obligaciones que la prohibición de discriminar, por acción o por omisión, forma parte de las normas imperativas del derecho internacional; constituyéndose como normas *ius cogens*: sobre esta obligación descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico<sup>5</sup>. Tanto en el Sistema Universal de Derechos Humanos, como en el ámbito regional a través de la CADH, la mayoría de los tratados contienen disposiciones que reconocen el principio de igualdad y no discriminación, tanto subordinadamente (obligación de los Estados partes de un tratado sólo a reconocer, garantizar o satisfacer los derechos reconocidos en el respectivo instrumento, sin discriminación) como autónomamente (se establece el principio general de no discriminación en sí mismo, no restringiéndose al ámbito

---

<sup>4</sup> CIDH, Opinión Consultiva 18/03, “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”, 17 de septiembre de 2003, Párrafo 84.

<sup>5</sup> *Ibid*, párr. 101.

cubierto por la declaración o tratado, si no que puede extenderse a otras situaciones).

La práctica ha permitido generar ciertos consensos respecto de aquellas categorías que han sido de manera general y reiterada catalizadoras de actos discriminatorios, las llamadas categorías sospechosas o motivos prohibidos de discriminación<sup>6</sup>. Se trata de criterios de distinción que son tan generalmente rechazados, que resulta improbable que una distinción basada en ellas pueda ser legítima. Inicialmente, se consideró que las diferenciaciones de trato basadas en la raza, el sexo o la religión de la persona constituyeran categoría sospechosa. Sin embargo, en el caso Müller y Engelhard v. Namibia, el Comité de Derechos Humanos estableció que todo trato que se base en los motivos enumerados en la segunda frase del artículo 26 del Pacto impone al Estado Parte la carga onerosa de explicar el motivo de la diferenciación<sup>7</sup>, de esta manera la justificación debe ser muy poderosa para no identificarla como discriminación

En este sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 2 señala que “Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta

---

<sup>6</sup> En el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales se enumeran como motivos prohibidos de discriminación “la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social”. La inclusión de “cualquier otra condición social” indica que esta lista no es exhaustiva y que pueden incluirse otros motivos en esta categoría.

<sup>7</sup> CCPR/C/74/D/919/2000, Müller y Engelhard v. Namibia, 28 de junio de 2002

Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. Por su parte, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo reconoce el principio de igual protección de la ley contra toda forma de discriminación<sup>8</sup>. En la misma línea se presenta la prohibición de discriminación en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al señalar, por una parte, en su artículo 2 que cada uno de los Estados Partes en el Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (cláusula subordinada). Por otro lado, su artículo 26 reconoce la igualdad de las personas ante la ley, y el derecho a la protección de la misma sin motivo de discriminación<sup>9</sup> (cláusula autónoma).

El Comité de Derechos Humanos ha puesto énfasis en la necesidad de que todos los derechos humanos consagrados en el Pacto sean asegurados respetando el

---

<sup>8</sup> Artículo 7: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

<sup>9</sup> Artículo 26: Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social

principio de igualdad y no discriminación. En este sentido, se ha señalado que si bien los Estados tienen un rango de acción respecto a la forma en que se hicieren efectivos los derechos humanos garantizados, ello debe siempre hacerse con plena sujeción y concordancia al principio de igualdad, y sin discriminación, énfasis que el Comité resalta al motivar a los Estados a informarle la forma en que dichas garantías están siendo aseguradas, y si ello se está haciendo en concordancia al referido principio<sup>10</sup>.

El principio de igualdad y no discriminación también está presente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Chile el 10 de febrero de 1972, cuyo artículo 2 señala, luego de referirse al compromiso de los Estados partes de dar plena efectividad a los derechos reconocidos, la necesidad de garantizar el ejercicio de los derechos consagrados sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Íbid, “4. Corresponde a los Estados Partes decidir cuáles son las medidas apropiadas para la aplicación de las disposiciones pertinentes. Sin embargo, el Comité desea ser informado acerca de la naturaleza de tales medidas y de su conformidad con los principios de no discriminación y de igualdad ante la ley e igual protección de la ley”

<sup>11</sup>Al respecto, se ha señalado en la Observación General N°5 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párrafo 5, que el Pacto no se refiere explícitamente a personas con discapacidad. Sin embargo, la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce que todos los seres humanos han nacido libres e iguales en dignidad y en derechos y, como las disposiciones del Pacto se aplican plenamente a todos los miembros de la sociedad, las personas con discapacidad tienen claramente derecho a toda la gama de

En el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reconoce en su artículo II el derecho de igualdad ante la ley, donde se consagra que “todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”.

Finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 1 reconoce la obligación de los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En el avance histórico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el incumplimiento por parte de los Estados de sus obligaciones internacionales en el ámbito interno, así como la ausencia de control por parte de los órganos de supervisión internacionales respecto al actuar estatal y el objetivo de asegurar el goce sin discriminación de los derechos, hizo imprescindible poner las obligaciones para

---

derechos reconocidos en el Pacto. Además, en la medida en que se requiera un tratamiento especial, los Estados Partes han de adoptar medidas apropiadas, en toda la medida que se lo permitan los recursos disponibles, para lograr que dichas personas procuren superar los inconvenientes, en términos del disfrute de los derechos especificados en el Pacto, derivados de su discapacidad. Además, el requisito que se estipula en el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto que garantiza “el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna” basada en determinados motivos especificados “o cualquier otra condición social” se aplica claramente a la discriminación basada en motivos de discapacidad

cada tipo de discriminación en tratados específicos, de manera que todos los Estados y los órganos de control internacional, se percataran de qué debían hacer. Ello dio cabida a textos como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, entre otros instrumentos internacionales.

## **V. DERECHOS DE NIÑOS Y NIÑAS Y DISCRIMINACIÓN**

A la hora de hablar de niños, niñas y adolescentes como sujetos de especial protección, el instrumento internacional más atingente corresponde a la Convención sobre Derechos del Niño. En su preámbulo, esta Convención ilustra la especial situación de vulnerabilidad de niños, niñas y adolescentes, indicando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales. La Corte Interamericana considera así mismo que los derechos de los niños requieren no sólo que el Estado se abstenga de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares del niño, sino que también, según las circunstancias, adopte providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No 17. Párrafo 88

En este sentido, el artículo 2.1 de esta Convención señala que los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al señalar en su artículo 24 que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. Al respecto, los niños con discapacidad suelen ser más vulnerables a la discriminación, lo que conlleva una necesaria consideración a su condición y atención al pleno ejercicio de sus derechos<sup>13</sup>.

Por otra parte, y en plena aplicación de la materia de autos, la Convención comprende específicamente el respeto de los derechos de niños y niñas con discapacidad. Esta protección se expresa fundamentalmente en su artículo 7, que señala la obligación de los Estados de asegurar que todos los niños y niñas con

---

<sup>13</sup> Así lo ha señalado el Comité de Derechos Económicos, sociales y culturales en su Observación General N°5, al señalar que los niños con discapacidad son especialmente vulnerables a la explotación, los malos tratos y la falta de cuidado y tienen derecho a una protección especial, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 10 del Pacto (reforzado por las disposiciones correspondientes de la Convención sobre los Derechos del Niño) (párrafo 32)

discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condición que los demás niños, habida consideración a su interés superior<sup>14</sup>. En conexión con el derecho a la educación, se apunta a un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, con consideración al desarrollo del potencial humano y el sentido de dignidad y autoestima, el desarrollo de la personalidad, los talentos y la creatividad de personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas, su participación efectiva en la sociedad, entre otras<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Artículo 7: Niños y niñas con discapacidad

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.
2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño

<sup>15</sup> Artículo 24: Educación

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación.

Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

- a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;
  - b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;
  - c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.
2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

El Comité sobre Derechos del Niño, órgano de supervisión de la mencionada Convención, señala en su Observación General N° 9 sobre los derechos de los niños con discapacidad que el artículo 2 requiere que los Estados Partes aseguren que cada niño sujeto a su jurisdicción disfrute de todos los derechos enunciados en la Convención sin discriminación alguna. Esta obligación exige que los Estados Partes adopten las medidas apropiadas para impedir todas las formas de discriminación, en particular por motivo de la discapacidad. Esta mención explícita de la discapacidad como ámbito prohibido para la discriminación que figura en el artículo 2 es única y se puede explicar por el hecho de que los niños con discapacidad pertenecen a uno de los grupos más vulnerables de niños. En muchos casos, formas de discriminación múltiple –basada en una combinación de factores, es decir, niñas indígenas con discapacidad, niños con discapacidad que viven en zonas rurales, etc.– aumentan la vulnerabilidad de determinados grupos. Por tanto, se ha considerado necesario mencionar la discapacidad explícitamente en el artículo

- 
- a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;
  - b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;
  - c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;
  - d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;
  - e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

sobre la no discriminación. La discriminación se produce –muchas veces de hecho– en diversos aspectos de la vida y del desarrollo de los niños con discapacidad. Por ejemplo, la discriminación social y el estigma conducen a su marginación y exclusión, e incluso pueden amenazar su supervivencia y desarrollo si llegan hasta la violencia física o mental contra los niños con discapacidad. La falta de una educación y formación profesional apropiadas los discrimina negándoles oportunidades de trabajo en el futuro. El estigma social, los temores, la sobreprotección, las actitudes negativas, las ideas equivocadas y los prejuicios imperantes contra los niños con discapacidad siguen siendo fuertes en muchas comunidades y conducen a la marginación y alienación de los niños con discapacidad<sup>16</sup>.

En este sentido, hace un llamado a que, en general, los Estados Partes en sus esfuerzos por impedir y eliminar todas las formas de discriminación contra los niños con discapacidad deben adoptar, entre otras medidas, la previsión de recursos eficaces en caso de violaciones de los derechos de los niños con discapacidad, y garantizar que esos recursos sean fácilmente accesibles a los niños con discapacidad y a sus padres y/o a otras personas que se ocupan del niño.

## **VI. LA DISCAPACIDAD COMO MOTIVO DE DISCRIMINACIÓN**

---

<sup>16</sup>Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 9. Los derechos de los niños con discapacidad (43° período de sesiones, 2006)

Según Naciones Unidas, al año 2006 más de 650 millones de personas en el mundo presentan una o más disfunciones en los planos físico, sensorial, intelectual o de causa síquica, constituyendo la mayor minoría en el mundo. Por otro lado, UNICEF señala que doscientos millones de niños y niñas tienen discapacidad<sup>17</sup>. El concepto de discapacidad ha variado durante los años, y si bien originalmente se entendía que la discapacidad constituía una circunstancia o muchas veces una enfermedad inhabilitante, hoy se reconoce como “un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”<sup>18</sup>, mas nunca como una enfermedad.

Respecto a la discapacidad como causal de discriminación, en la Observación General N° 5 sobre Personas con discapacidad del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se definió la discriminación contra las personas con discapacidad como “toda distinción, exclusión, restricción, preferencia o denegación de ajustes razonables sobre la base de la discapacidad, cuyo efecto es anular u obstaculizar el reconocimiento, el disfrute o el ejercicio de derechos económicos, sociales o culturales”<sup>19</sup>. En su razonamiento, el Comité se refiere a la discriminación fundada en la discapacidad señalando que “la discriminación, de jure

---

<sup>17</sup> [www.un.org/spanish/disabilities/convention/overview.html](http://www.un.org/spanish/disabilities/convention/overview.html)

<sup>18</sup> Preámbulo Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, letra e).

<sup>19</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 5. Personas con discapacidad. (11° período de sesiones, 1994)

o de facto, contra las personas con discapacidad existe desde hace mucho tiempo y reviste formas diversas, que van desde la discriminación directa, como por ejemplo la negativa a conceder oportunidades educativas, a formas más “sutiles” de discriminación, como por ejemplo la segregación y el aislamiento conseguidos mediante la imposición de impedimentos físicos y sociales.

Mediante la negligencia, la ignorancia, los prejuicios y falsas suposiciones, así como mediante la exclusión, la distinción o la separación, las personas con discapacidad se ven muy a menudo imposibilitadas de ejercer sus derechos económicos, sociales o culturales sobre una base de igualdad con las personas que no tienen discapacidad. Los efectos de la discriminación basada en la discapacidad han sido particularmente graves en las esferas de la educación, el empleo, la vivienda, el transporte, la vida cultural, y el acceso a lugares y servicios públicos”<sup>20</sup>

Por otro lado, en el ámbito regional, la Corte Interamericana, en relación al deber de los Estados miembros de adoptar todas las medidas para erradicar todas las formas de discriminación arbitraria por razones de discapacidad ha señalado que “las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda

---

<sup>20</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 5. Personas con discapacidad. (11° período de sesiones, 1994)

discriminación asociada con las discapacidades mentales sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad”<sup>21</sup>.

Asimismo, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad reconoce de entre sus principios generales la no discriminación, en su artículo 3 letra b). En lo que resulta relevante a la materia *sub lite*, se señala en dicha normativa el compromiso de los Estados a tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad (artículo 4 letra e). La convención continúa elaborando en el principio de igualdad y no discriminación al señalar que los Estados Partes deberán prohibir toda discriminación por motivos de discapacidad<sup>22</sup>.

En lo que respecta a la protección de los niños con discapacidad, la Convención sobre los Derechos del Niño señala en su artículo 23, que los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida

---

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, p.31

<sup>22</sup> Artículo 5: Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.
3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.
4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad

plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad. Continúa en su número 2 estipulando que los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

Es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones anteriormente descritas sean desmanteladas. Lo anterior es complemento directo de las obligaciones reforzadas que ostentan los Estados con los niños y las niñas con discapacidad, y así lo asevera la Corte Interamericana<sup>23</sup> Asimismo, es de interés en la materia que las discriminaciones a personas con discapacidades mentales, como es el síndrome de Down, sean eliminadas. Así lo ha reconocido la Corte, al señalar que las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda

---

<sup>23</sup> Corte IDH, Caso Furlan y familiares vs. Argentina, sentencia de 31 de agosto de 2012, párrafos 134 y 136

discriminación asociada con las discapacidades mentales sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad<sup>24</sup>

## **VII. ACCESO AL DERECHO A LA EDUCACIÓN SIN DISCRIMINACIÓN DE NIÑOS CON DISCAPACIDAD**

La materia motivo de la presente causa hace necesaria una remisión a lo que, en materia de Derechos Humanos, tiene relación con el derecho a la educación, y en específico, de aquellos niños que presentan alguna discapacidad. Gran parte de los instrumentos internacionales del Sistema Universal de Derechos Humanos, y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos reconocen la importancia de que todas las personas accedan a la educación, la que tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana, el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales<sup>25</sup>, la capacitación para lograr una digna subsistencia<sup>26</sup> y la participación efectiva en una sociedad libre<sup>27</sup>, entre otros fines.

En lo tocante al derecho de acceso a la educación en el caso de niños con discapacidad, el Comité sobre Derechos del Niño ha señalado que “los niños con discapacidad tienen el mismo derecho a la educación que todos los demás niños y disfrutarán de ese derecho sin discriminación alguna y sobre la base de la igualdad de

---

<sup>24</sup> Corte IDH, Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149, p.30

<sup>25</sup> Artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos

<sup>26</sup> Artículo XII Declaración de Derechos y Deberes del Hombre

<sup>27</sup> Artículo 13 Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

oportunidades, según se estipula en la Convención. Con este fin, el acceso efectivo de los niños con discapacidad a la enseñanza debe garantizarse para promover el desarrollo de “la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades” (véanse los artículos 28 y 29 de la Convención y la Observación general N° 1 del Comité (2001) sobre los propósitos de la educación). En la Convención se reconoce la necesidad de modificar las prácticas en las escuelas y de formar a maestros de enseñanza general para prepararlos a enseñar a los niños diversas aptitudes y garantizar que logren resultados académicos positivos. Dado que los niños con discapacidad se diferencian mucho entre sí, los padres, los maestros y otros profesionales especializados tienen que ayudar a cada niño a desarrollar su forma y sus aptitudes de comunicación, lenguaje, interacción, orientación y solución de problemas que se ajusten mejor a las posibilidades de ese niño. Toda persona que fomente las capacidades, las aptitudes y el desarrollo del niño tiene que observar atentamente su progreso y escuchar con atención la comunicación verbal y emocional del niño para apoyar su educación y desarrollo de formar bien dirigida y apropiada al máximo”<sup>28</sup>

En lo que resulta relevante destacar para efectos de la materia que motiva el presente *amicus*, el Comité analiza la relevancia de la educación en edad temprana para niños con discapacidad, al señalar que “La educación en la primera infancia

---

<sup>28</sup> Comité sobre Derechos del Niño, Observación General N° 9. Los derechos de los niños con discapacidad, (43° período de sesiones, 2006), párrafos 62 y 63

tiene importancia especial para los niños con discapacidad, ya que con frecuencia su discapacidad y sus necesidades especiales se reconocen por primera vez en esas instituciones. La intervención precoz es de máxima importancia para ayudar a los niños a desarrollar todas sus posibilidades. Si se determina que un niño tiene una discapacidad o un retraso en el desarrollo a una etapa temprana, el niño tiene muchas más oportunidades de beneficiarse de la educación en la primera infancia, que debe estar dirigida a responder a sus necesidades personales. La educación en la primera infancia ofrecida por el Estado, la comunidad o las instituciones de la sociedad civil puede proporcionar una gran asistencia al bienestar y el desarrollo de todos los niños con discapacidad (..) Para ejercer plenamente su derecho a la educación, muchos niños necesitan asistencia personal, en particular, maestros formados en la metodología y las técnicas, incluidos los lenguajes apropiados, y otras formas de comunicación, para enseñar a los niños con una gran variedad de aptitudes, capaces de utilizar estrategias docentes centradas en el niño e individualizadas, materiales docentes apropiados y accesibles, equipos y aparatos de ayuda, que los Estados Partes deberían proporcionar hasta el máximo de los recursos disponibles”<sup>29</sup>.

Sobre la materia, también es relevante a efectos de lograr la inclusión de los niños con discapacidad, su integración en la educación general. Así es señalado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la ya mencionada

---

<sup>29</sup> Íbid, párrafo 65.

Observación General N°5, al indicar que las Normas Uniformes<sup>30</sup> estipulan que “los Estados deben reconocer el principio de la igualdad de oportunidades de educación en los niveles primario, secundario y superior para los niños, los jóvenes y los adultos con discapacidad en entornos integrados”. Para llevar a la práctica ese principio, los Estados deben velar por que los profesores estén adiestrados para educar a niños con discapacidad en escuelas ordinarias y se disponga del equipo y el apoyo necesarios para que las personas con discapacidad puedan alcanzar el mismo nivel de educación que las demás personas (...)”<sup>31</sup>.

En relación con lo anterior, existe una realidad en Chile de discriminación hacia los niños con capacidades mentales y cognitivas especiales en el contexto escolar, que no puede ser desestimada. Al respecto, es asertivo señalar que las personas aprenden de muchas maneras y con distintos ritmos y, por lo tanto, requieren de diversos apoyos y condiciones del entorno. Sin embargo, los estudiantes con Necesidades Educativas Especiales suelen ser discriminados en el espacio escolar tanto por sus compañeros como por los docentes y demás miembros de la comunidad educativa, y en ocasiones son marginados de las actividades sociales de sus compañeros. La discriminación arbitraria también se expresa cuando las y los docentes presentan bajas expectativas sobre las posibilidades de aprendizaje de los estudiantes, lo que

---

<sup>30</sup> Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, anexo de la resolución 48/96 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1993

<sup>31</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 5. Personas con discapacidad (11° período de sesiones, 1994)

impone barreras a su proceso formativo, que difícilmente podrán superar en la etapa adulta. Los adultos también pueden cometer actos de discriminación respecto de los estudiantes que presentan discapacidad, ya sea marginándolos de ciertas actividades, implementando estrategias homogeneizadoras que no contemplan sus recursos de aprendizaje o asumiendo roles sobreprotectores que les impiden desarrollar procesos de autonomía. Se trata de un grupo particularmente discriminado a nivel institucional, dado que los recursos educativos y la infraestructura escolar suelen imponer obstáculos adicionales para su desenvolvimiento cotidiano<sup>32</sup>

De lo anteriormente expuesto, es posible colegir no sólo la necesidad de garantizar los derechos de niños y niñas con discapacidad a la no discriminación y acceso a la educación, si no que además debe reconocerse la frecuencia con que son discriminados los niños con capacidades diferentes en este contexto, en un actuar muchas veces sobreprotector, que subestima las habilidades y las capacidades progresivas de su condición, lo que deriva, tal y como se ha relatado, en actos discriminatorios sostenidos que desconocen su calidad de personas capaces, y por ende, vulneran los derechos que el ordenamiento les reconoce.

Enmendar estas vulneraciones, en aplicación de las normas que sobre el derecho de igualdad y no discriminación, derechos del niño y acceso a la educación prescriben

---

<sup>32</sup> “Discriminación en el contexto escolar, orientaciones para promover un escuela inclusiva”, Material elaborado por Ministerio de Educación, División de Educación General, Unidad de Transversalidad Educativa, septiembre 2013.

los instrumentos de Derechos Humanos vinculantes para Chile, y por ende para los órganos de justicia, es un imperativo que permite asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, y cumplir así con las obligaciones que el derecho internacional imprime al Estado de Chile.

## **VIII. OBLIGACIONES DEL ESTADO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Las obligaciones que recaen sobre los Estados en materia de Derechos humanos se manifiestan a través de dos mandatos principales, obligación de respetar y obligación de garantizar, consagradas en los principales instrumentos internacionales en la materia, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>33</sup>. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Implica el deber del Estado de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta

---

<sup>33</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos<sup>34</sup>.

En este contexto, no debe olvidarse los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material y adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como, asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos<sup>35</sup>. Esta obligación permea por tanto a los órganos de justicia, en tanto, verificada una determinada vulneración de estos derechos, el poder judicial está llamado a resolver restituyendo el imperio del derecho en el ámbito que tanto la Constitución y las leyes como los tratados internacionales que le sean vinculantes determinen.

---

<sup>34</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

<sup>35</sup> S.C.S Rol 3125-04, 13 de marzo de 2007, considerando 39

---

## IX. CONCLUSIONES

Si bien la Constitución Política chilena actualmente vigente, contempla como derecho esencial de toda persona en el artículo 19 N° 2 la igualdad ante la ley y la prohibición de todo acto de discriminación arbitraria, la realidad demuestra que el fenómeno de la discriminación está extendido en nuestra sociedad, en los ámbitos públicos y privados, en prácticas, normas y en comportamientos, fundados en la estigmatización en razón de las más diversas motivaciones.

De lo anterior, se desprende la necesaria atención que debe prestarse a las situaciones de discriminación de niños con discapacidad en el contexto escolar. En este sentido, no sólo se hace alusión a los derechos que las normas internacionales reconocen en torno a la no discriminación por motivo de discapacidad, en conjunto con la especial protección que debe darse a los niños, si no que los organismos internacionales encargados de transmitir y verificar el cumplimiento de estas obligaciones por parte de los Estados identifican este como un contexto preocupante y reiterativo de vulneración. En este sentido, se busca hacer hincapié en la obligación del Estado de garantizar que los niños y niñas con discapacidad no queden excluidos del sistema de educación general por tal motivo y que reciban el apoyo necesario dentro del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva<sup>36</sup>.

<sup>36</sup> Observación General N° 9. Los derechos de los niños con discapacidad. (43° período de sesiones, 2006)

**POR TANTO**, Solicito a SS. Excma.: Tenerlo presente.

**PRIMER OTROSÍ:** Hacemos presente a SS.: Excma.: que la legitimación activa para estos efectos, está dada por el artículo 2° de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), el dispone que *"El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional"*. Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas respectivamente en los números 2, 4 y 5 del artículo 3° de la Ley 20.405:

“Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y,

Promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva;

Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata

de personas, podrá deducir los recursos de protección y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia”.

**POR TANTO**, Solicito a SS. Excma. tenerlo presente.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaño copia simple del acta de la sesión N° 315 del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, donde consta mi elección como Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, reconociéndome en conformidad todas las atribuciones y facultades establecidas en la Ley N° 20.405, en los Estatutos y Reglamentos del INDH.

**POR TANTO**, Solicito a SS. Excma. tenerlo presente.